



NUMERO DE FOLIO

**XVII**  
LEGISLATURA  
LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ

299



**H. XVII LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**P R E S E N T E.**

El que suscribe, Diputado **JOSÉ MARÍA CHACÓN CHABLÉ**, presidente de la Comisión de Movilidad , integrante de esta H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de lo dispuesto en la fracción segunda del artículo 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en los artículo 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permio presentar a consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR LA CUAL SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN III Y SE DEROGA SU PRIMER PÁRRAFO ASI COMO LOS INCISOS A, B, C, Y D; Y SE CORRIGE LA NUMERACIÓN DE LAS FRACCIONES SUBSECUENTES, TODOS DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente acción legislativa, tiene como propósito, reformar el artículo 58 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo; y consiste en derogar la fracción III del artículo mencionado, relativa a la expedición, renovación y reposición de licencias y permisos de conducir tanto para particulares como para la prestación del servicio público de transporte, así como en agregar un párrafo que de mayor certeza respecto al cobro de este derecho, adicionalmente se propone realizar la corrección en la numeración de las fracciones IV y V del mismo numeral a efecto de mantener el orden adecuado.



Lo anterior, en virtud de que el 28 de Abril de 2023, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el decreto 058, en el cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones, entre las cuales podemos destacar aquellas relacionadas con la armonización de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, con la Ley General de movilidad y seguridad vial, publicada el día 17 de mayo de 2022.

Dicho de otra manera, la aprobación del decreto 058 por la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, significó la aprobación de la reforma al artículo 5 fracción XLI, 25 fracción XXIII, inciso a) fracción XXX, artículo 30 fracción XX, 38 fracción VII y VIII de la Ley de Movilidad estatal, entre otros, y por lo tanto una modificación a la competencia para expedir, renovar y reponer las licencias y permisos de conducir en el Estado. Siendo hasta antes de la citada reforma, competencia de los ayuntamientos.

Por lo tanto, en apego al artículo quinto de la Ley vigente de movilidad del Estado de Quintana Roo, cada vez que se mencione en el presente documento los términos “Licencia” y “Permiso”, se hará atendiendo a los siguientes conceptos.

**XLI. Licencia de conducir:** Documento que expide el instituto a una persona física y que lo autoriza para conducir un vehículo motorizado en todas sus modalidades, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los ordenamientos jurídicos y administrativos, así como la validación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado y comprobación de pago de derechos ante la autoridad competente.

**LIII. Permiso para conducir:** Documento que expide el Instituto a un apersona mayor de quince y menor de dieciocho años de edad y que lo autoriza para conducir un vehículo motorizado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los ordenamientos jurídicos u administrativos, así como la validación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado y comprobación de pago de derechos ante la autoridad competente.



Teniendo en cuenta lo anterior, y específicamente observando lo señalado al artículo 38 fracción VIII de la Ley de Movilidad del Estado, el cual, señala lo siguiente:

**Artículo 38.** Son facultades en materia de movilidad de los Ayuntamientos: ...

**VIII.** Recaudar por concepto de expedición de licencias y permisos de conducir de conformidad con las leyes fiscales municipales y previo convenio de coordinación con el Estado.

Es que surge esta iniciativa, pues responde a la importancia de garantizar a las y los gobernados un marco jurídico claro, que garantice por un lado, los ingresos de propios del Estado, indispensables para la prestación adecuada de servicios públicos, y por otro lado la certeza jurídica de los contribuyentes.

En, este sentido es la intención del legislador que el marco jurídico en la materia, cumpla con lo dispuesto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De manera más específica, el artículo 31 Constitucional en su fracción IV, señala entre otros, el principio de legalidad tributaria, y para su mejor comprensión se cita la siguiente jurisprudencia:

**LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO.**



El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público<sup>1</sup>.”

Es decir, en cumplimiento al principio de legalidad tributaria, es obligación del legislador, otorgar garantía al gobernado de que la contribución correspondiente al pago de derechos por la expedición, renovación y reposición de licencias y permisos de conducir, cumpla con los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad. Resaltando así la importancia de evitar antinomias jurídicas con respecto a la competencia del cobro para la expedición, renovación y reposición de las licencias y permisos de conducir.

En vista de lo anterior, y para dar mayor claridad a lo antes mencionado se presenta el siguiente cuadro comparativo.

<sup>1</sup> Disponible en: Registro digital 174070. Jurisprudencia P./J.106/2006, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 5.



LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p align="center"><b>CAPITULO II</b>  <b>SERVICIO DE TRANSITO</b>  <b>DERECHOS POR CONTROL VEHICULAR</b></p> <p><b>ARTÍCULO 58.-</b> Todos los servicios que proporcione la Oficina de Tránsito, causarán los derechos con arreglo a lo siguiente:</p> <p>I. Vehículos que se matriculen y registren en las oficinas del estado:</p> <p>a) Automóviles y camiones 2.0 S.M.G.  b) Motocicletas 1.0 S.M.G.  c) Bicicletas y triciclos 0.5 S.M.G.  Inciso reformado POE 20-12-2006  d) Carros y carretas de tracción animal 0.5 S.M.G.  e) Carros de mano 0.5 S.M.G.  f) Remolque hasta de 10 toneladas 1.0 S.M.G.  Más de 10 y hasta 15 toneladas 1.0 S.M.G  Más de 15 y hasta 20 toneladas 1.5 S.M.G.  Más de 20 o más toneladas 2.5 S.M.G.  g) Lanchas particulares de 5 y hasta 10 metros 3.5 S.M.G.  h) Lanchas particulares de 11 metros en adelante 4.5 S.M.G.  i) Lanchas para el servicio público  Hasta 5 metros 13.5 S.M.G.  Más de 5 a 10 metros 19.5 S.M.G.  De más de 10 metros 45.0 S.M.G.</p> <p>II. Derechos de control vehicular:</p> <p>a) Para automóviles y camionetas particulares hasta de dos toneladas, 10% del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, del año calendario vigente o 6.3 S.M.G., cualquiera que sea el mayor.  b) Para camiones particulares hasta de ocho toneladas, 55% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 6.0 S.M.G., cualquiera que sea mayor. De más de ocho toneladas, un 56% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 7.0 S.M.G. cualquiera que sea el mayor.  c) Para automóviles y camionetas en servicio público:  1.- Taxis: un 10% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 8.0 S.M.G., cualquiera que sea el mayor.</p>	<p align="center">...</p> <p><b>ARTÍCULO 58.-</b> ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) - i) ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>p) ...</p> <p>...</p>



2.- Arrendadoras: un 18% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 17 S.M.G., cualquiera que sea mayor.

d) Para camiones de servicio público local:

1.- Hasta de ocho toneladas, un 60% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 8.0 S.M.G., cualquiera que sea el mayor.

2.- Más de ocho toneladas, un 60% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 11.5 S.M.G., cualquiera que sea el mayor.

e) Para autobuses de servicio local 11.0 S.M.G

f) Para autobuses particulares, un 50% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 6.3 S.M.G., cualquiera que sea mayor.

g) Para remolque 3.0 S.M.G.

h) Para motocicletas, cada año:

1.- Particulares 1.0 S.M.G.

2.- Arrendadora 2.2 S.M.G.

i) Para bicicletas, cada año:

1.- Particulares 1.0 S.M.G.

2.- Servicio público 2.2 S.M.G.

j) Para triciclos, cada año:

1.- Particulares 1.0 S.M.G.

2.- Servicio público 2.2 S.M.G.

k) Para carros de tracción animal 1.0 S.M.G.

l) Para carros de mano 1.0 S.M.G.

m) Para demostración, permisos provisionales para circulación de vehículos con vigencia de 15 días 3.0 S.M.G.

n) Por expedición de tarjetas de circulación 0.5 S.M.G.

o) Por refrendo de calcomanía identificadora de placas, un 10% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, o, cualquiera que sea mayor. 2.0 S.M.G.

p) Por placas de demostración 6.3 S.M.G.

Tratándose de derecho vehicular, del inciso "a" a la "n" deberán de pagar en un plazo de 30 días, en el caso del inciso "o", el plazo del pago será los primeros tres meses de cada año;

**III. Por la expedición, renovación y reposición de licencias para conducir vehículos de motor cada:**

a).- dos años:

1.- Licencia de servicio público estatal 4.60 veces el S.M.G. vigente en el Estado.

III. Se deroga



<p>2.- Licencia de chofer 5.75 veces el S.M.G. vigente en el Estado. 3.- Licencia de automovilista 5.18 veces el S.M.G. vigente en el Estado. 4.- Licencia de motociclista 2.30 veces el S.M.G. vigente en el Estado.</p> <p><b>b).- tres años:</b> 1.- Licencia de servicio público estatal 6.90 veces el S.M.G. vigente en el Estado. 2.- Licencia de chofer 8.62 veces el S.M.G. vigente en el Estado. 3.- Licencia de automovilista 7.77 veces el S.M.G. vigente en el Estado. 4.- Licencia de motociclista 3.45 veces el S.M.G. vigente en el Estado.</p> <p><b>c).- cuatro años:</b> 1.- Licencia de servicio público estatal 9.20 veces el S.M.G. vigente en el Estado. 2.- Licencia de chofer 11.49 veces el S.M.G. vigente en el Estado. 3.- Licencia de automovilista 10.36 veces el S.M.G. vigente en el Estado. 4.- Licencia de motociclista 4.6 veces el S.M.G. vigente en el Estado.</p> <p><b>d).- cinco años:</b> 1.- Licencia de servicio público estatal 11.50 veces el S.M.G. vigente en el Estado. 2.- Licencia de chofer 14.36 veces el S.M.G. vigente en el Estado. 3.- Licencia de automovilista 12.95 veces el S.M.G. vigente en el Estado. 4.- Licencia de motociclista 5.75 veces el S.M.G. vigente en el Estado. Permiso provisional para manejar sin licencia por 30 días 1.0 S.M.G.</p> <p>Tratándose de personas afiliadas al Instituto Nacional para las Personas Adultas Mayores que acrediten su vigencia, gozarán del 50% de descuento en los pagos a que se refiere esta fracción.</p>	<p>a) Se deroga</p> <p>b) Se deroga</p> <p>c) Se deroga</p> <p>d) Se deroga</p> <p><b>La expedición, renovación y reposición de licencias y permisos para conducir vehículos de motor, causaran derechos en términos de la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo, y las demás leyes fiscales correspondientes.</b></p> 
---	---



<p>V. Por arrastre de grúa VI. Por día de estancia de vehículos en el corralón 0.4 S.M.G</p>	<p><b>Los ayuntamientos podrán continuar con la expedición, renovación y reposición de licencias y permisos para conducir vehículos, únicamente previa firma de convenio de coordinación con el Estado a través del Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo.</b></p> <p>IV. Por arrastre de grúa V. Por día de estancia de vehículos en el corralón 0.4 S.M.G</p>
--	---

En este mismo sentido la presente iniciativa es congruente con las atribuciones y competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en el artículo 115, donde se reconoce que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. Siendo una de las bases de la división territorial el reconocimiento de los municipios de su personalidad jurídica y el derecho de manejar su patrimonio conforme a la ley, en otras palabras, esta reforma no transgrede las competencias constitucionales de los ayuntamientos.

Asimismo, la presente acción legislativa observa la jerarquía normativa de una Ley General, y por lo tanto, propone reformar la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo en apego a lo señalado en la fracción XI, del artículo 67 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y consecuentemente considera las nuevas disposiciones encontradas en la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo del decreto 058 antes mencionado. El citado artículo reza a la letra:



**Artículo 67. De las Entidades Federativas.**

**Corresponde a las entidades federativas:**

XI. Otorgar licencias y permisos para conducir, en las modalidades de su competencia, para el transporte de pasajeros, de carga y de uso particular, así como el registro para que los vehículos circulen conforme a las leyes y reglamentos correspondientes bajo los criterios de la presente Ley;

De todo lo anterior, se desprende la importancia de esta acción legislativa, toda vez, que se trata de una reforma que armoniza la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo. Para que de esta manera, el Poder Legislativo genere un marco normativo sólido y sin antinomias que permita a los ayuntamientos planear y proyectar los presupuestos anuales de ingresos y egresos para ser aprobados por la Legislatura en términos del artículos 75 de la Constitución del Estado de Quintana Roo, específicamente en su fracción XXX:

**Artículo 75.- Son facultades de la Legislatura del Estado.**

...

XXX.- Aprobar las leyes de ingresos municipal y estatal y el presupuesto de egresos del Estado, determinando en cada caso, las partidas correspondientes para cubrirlas.

Asimismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos del Estado.

Siendo así, se pretende facilitar la labor de los ayuntamientos, y dotarles del marco jurídico necesario para la presentación de su proyecto de presupuesto de ingresos ante la Legislatura en tiempo y forma, sin afectar la ejecución del presupuesto vigente durante el año 2023.



Es en virtud, de expuesto y fundado en el presente documento legislativo, se somete a consideración de este Alto Pleno Deliberativo la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO POR LA CUAL SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN III Y SE DEROGA SU PRIMER PÁRRAFO ASI COMO LOS INCISOS A, B, C, Y D; Y SE CORRIGE LA NUMERACIÓN DE LAS FRACCIONES SUBSECUENTES, TODOS DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**UNICO.-** SE ADICIONAN: Dos párrafos a la Fracción III, SE DEROGA: el primer párrafo de la fracción III y sus incisos a, b, c y d; todos los anteriores relativos al artículo 58 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, y se corrige la numeración de las fracciones subsecuentes del mismo para quedar como siguen:

ARTÍCULO 58.-...

I...

a)...i)

II....

a)...p)

...

III. Se deroga

- a) Se deroga
- b) Se deroga
- c) Se deroga
- d) Se deroga



La expedición, renovación y reposición de licencias y permisos para conducir vehículos de motor, causaran derechos en términos de la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo, y las demás leyes fiscales correspondientes.

Los ayuntamientos podrán continuar con la expedición, renovación y reposición de licencias y permisos para conducir vehículos, únicamente previa firma de convenio de coordinación con el Estado a través del Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo.

IV....

V...

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.**— El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.**— El cobro de derechos por concepto de expedición, renovación y reposición de licencias y permisos de conducir durante el ejercicio fiscal 2023 se ejecutará conforme a lo aprobado previamente a la publicación del presente decreto.

**TERCERO.**— Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**Dado en la Ciudad de Chetumal Quintana Roo**

**A los 14 días del mes de julio de 2023.**

  
\_\_\_\_\_  
**Diputado José María Chacón Chablé**  
Presidente de la Comisión de Movilidad  
de la H. XVII Legislatura.

